CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 644-2015 AYACUCHO AUTENTICIDAD DE DOCUMENTO

Lima, catorce de julio de dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: y, CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Diego Ccencho López contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número siete corriente a fojas sesenta y cinco de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce emitida por la Sala Mixta Descentralizada Transitoria de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que confirma la Resolución apelada que rechaza la demanda, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por la Ley número 29364 que modificó entre otros los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil. -----SEGUNDO.- Que, verificados los requisitos de admisibilidad del recurso se advierte lo siguiente: a) Se recurre contra una resolución de vista que pone fin al proceso; b) Se interpone ante la Sala Mixta Descentralizada Transitoria de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho como órgano que emitió la resolución y si bien no se adjuntan las copias certificadas de las cédulas de notificación de las resoluciones de primera y segunda instancia dicha omisión queda subsanada en la medida que los autos principales fueron elevados a esta Sala Suprema; c) Se presenta dentro del plazo de diez días establecidos por ley; y d) Se adjunta tasa judicial. -----TERCERO.- Que, el impugnante cumple lo previsto por el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil al no dejar consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. ------

CUARTO.- Que, como causal de su recurso invoca la Infracción normativa por inaplicación de los artículos 168 y 820 del Código Procesal Civil, sostiene que la Sala Superior al confirmar la Resolución apelada vulnera su derecho, toda vez que desde la interposición de la solicitud de comprobación y validación del testamento se señaló que desconocían el domicilio de los emplazados por lo que debía notificarlos con edictos y pese haber señalado que se cumplió con las omisiones advertidas al momento de calificar la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 644-2015 AYACUCHO AUTENTICIDAD DE DOCUMENTO

demanda la rechaza al considerar que no ha señalado los domicilios de los emplazados. ------

QUINTO .- Que, al respecto corresponde indicar que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional por ende tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es, en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a gada una de las infracciones que se denuncian demostrando la incidencia directa que estas tienen sobre la decisión impugnada siendo responsabilidad de los justiciables -recurrentes- saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal toda vez que el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no pudiendo subsanarse de oficio los defectos en los que incurran los impugnantes en la formulación del recurso. ----SEXTO.- Que, las infracciones descritas en el cuarto considerando de la presente resolución no pueden prosperar, habida cuenta que las mismas incumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil; y, si bien es cierto que el recurrente sostiene que las instancias de mérito al desestimar su demanda han vulnerado los alcances establecidos por los artículos 168 y 820 del Código Procesal Civil, también lo es que de la lectura de los fundamentos sobre los cuales sustenta su recurso, no se advierte la incidencia directa que las mismas tendrían sobre la decisión adoptada, apreciándose más bien que tales denuncias están orientadas a rebatir el criterio adoptado por los órganos de mérito, sin tener en cuenta que en sede casatoria no pueden reexaminarse aspectos que han sido materia de análisis y debate; sin embargo esta Sala Suprema, después de efectuar la revisión de autos así como el análisis de la recurrida concluye que la misma ha sido expedida con arreglo a ley al concluir

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 644-2015 AYACUCHO AUTENTICIDAD DE DOCUMENTO

que el demandante no ha cumplido con precisar bajo juramento o promesa que agotó las gestiones destinadas a conocer el domicilio de sus hermanos conforme a las exigencias establecidas por el artículo 165 del anotado Código Procesal Civil como tampoco cumplió con precisar el nombre, ni la dirección del Juez de Paz del Distrito de Santa Ana de Huaycahuacho y de la Beneficencia Pública de Lucanas aspectos sustanciales para admitir la demanda, decisión que esta Sala Civil Suprema también comparte. Consecuentemente y en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Diego Ccencho López contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número siete corriente a fojas sesenta y cinco de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce emitida por la Sala Mixta Descentralizada Transitoria de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Diego Ccencho López con Claudio Ccencho Sotelo y otros sobre Autenticidad de Documento; y los devolvieron. Ponente Señora Martínez Maraví, Jueza

S.S.

Suprema.-

MENDOZA RAMÍREZ

HUAMANÍ LLAMAS

MARTÍNEZ MARÁVÍ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

AAG/JMT/KPF CE PHR

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. ALVARO CÁCERES PRADO

Secretario(s)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

10.7 ENE 2016

Heramaen &